



**INFORME SECRETARIAL.** Guayabal de Siquima, 25 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, que el día 10 de agosto de 2023, a las 1:33 p.m., el señor Leder Soriano Cristancho demandante, allegó al correo institucional del Juzgado recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 3 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, en término de ejecutoria, el cual venció el 10 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m. Conforme a lo previsto por el artículo 319 del Código General del Proceso, se dio el traslado a las partes conforme lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto. De igual forma, dejo constar que mediante acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso suspender los términos judiciales en todo el País, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre, debido al ataque cibernético masivo sufrido por varias entidades nacionales. **SÍRVASE PROVEER.**

DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 25 de septiembre de 2023

Referencia: EJECUTIVO No. 253284089001 2023-00036-00  
Demandante: LEDER SORIANO CRISTANCHO  
Demandados: NIDIA SORIANO CRISTANCHO Y JOSE DANIEL SALAZAR SORIANO

### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 3 de agosto de 2023, en el numeral primero, se dispuso: **“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de Nidia Edith Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Soriano, a favor de Leder Soriano Cristancho, por las siguientes sumas de dinero:**

- La suma de veintiocho millones ciento veinte mil pesos m/cte (\$28.120.000) por concepto de daños materiales.*
- Por los intereses civiles causados sobre la anterior suma de dinero, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia del 9 de mayo de 2023, hasta que se haga el pago efectivo del total”.*

La mencionada providencia se notificó por estado a la parte demandante el 4 de agosto de 2023, y, el día 10 de agosto, a la 1:33 p.m., mediante correo electrónico enviado al buzón institucional del Juzgado, el demandante, interpuso recurso de reposición.

El día 11 de agosto de 2023 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes en la página web de la Rama Judicial, conforme a los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, término que venció sin ninguna manifestación.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que se tenga en cuenta lo debatido dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, donde se declaró civilmente responsable a los señores Nidia Soriano Cristancho y José Daniel Salazar Soriano, por la demolición arbitraria de la casa-habitación, el 4 de octubre de 2020, y, se dejó claridad en la sentencia del 9 de mayo de 2022, que se destinaba la edificación derruida, para una actividad de desarrollo económica y comercial.



Igualmente, solicita se decreten intereses comerciales a la máxima tasa legalmente permitida, con ocasión a los perjuicios ocasionados, por el retardo del cumplimiento de la sentencia, en consecuencia, se revoque el acápite b del auto del 3 de agosto de 2023, para que en su lugar se decrete los intereses moratorios comerciales.

Sostiene que, de manera subsidiaria y en el caso de no proceder el presente recurso, se corrija el literal b) del auto del 3 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver a la fecha de la sentencia siendo la correcta el 9 de mayo de 2022, y, no como equivocadamente por error de digitación se dispuso el 9 de mayo de 2023.

En razón de lo anterior, el señor Leder Soriano Cristancho demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el que se libró mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que resuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándola en todos sus aspectos.

Sobre el recurso que ocupa nuestra atención, debe precisarse que está encaminado a que se decreten intereses comerciales sobre la suma de dinero determinada como perjuicios, luego del proceso de responsabilidad civil extracontractual, tramitado por este Juzgado y que versa entre las mismas partes.

En segundo término, el recurso persigue la corrección del yerro involuntario acontecido en el literal b, del mencionado auto, en el que se indicó como fecha de la sentencia que generó la obligación pecuniaria, el 9 de mayo de 2023, siendo la correcta, 9 de mayo de 2022.

Frente a este último aspecto, el del yerro en la digitación de los datos de la sentencia, el Juzgado desde ya indicará que se ordena corregir el literal b, del numeral primero del auto de 3 de agosto de 2023, en el sentido de que la sentencia que sirve como título base de la ejecución, tiene fecha 9 de mayo de 2022, ello conforme a lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la censura sobre la clase de intereses que proceden en el cobro ejecutivo que nos concierne, el Juzgado ha de indicar que no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, por las siguientes razones.

La naturaleza de la obligación que por esta vía se pretende cobrar, es civil, y no comercial o contractual, y dada la normativa, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas, en este tipo de relaciones, **no resulta procedente** la aplicación de tasas comerciales, veamos:

El artículo 2341 del Código Civil, establece:

**“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De acuerdo con ello, se procede para el cobro de la indemnización derivada de responsabilidad extracontractual, es decir, que se trata de una suma de dinero determinada como indemnización, y no dentro de contratos comerciales de mutuo o comodato, que son los que entrañan la negociación sobre sumas de dinero y réditos derivados del comercio de aquellas. Dada entonces la naturaleza de la obligación, las consecuencias del incumplimiento y los mecanismos para su



cancelación, deben estar enmarcados dentro del catálogo de reglas de carácter **civil**, que los regulan.

En igual sentido, el artículo 1617 del Código Civil, señala:

**“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Conforme con esta normativa, la obligación de pagar una suma de dinero, como consecuencia de la orden civil de indemnización, está sujeta a las reglas en cita, y así debe procederse para su cobro, por manera que, no habría un argumento válido para sostener que la relación entre ejecutante y ejecutado, pueda incluir las características de una relación comercial sobre ese monto de dinero.

Entonces, podemos concluir que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, es de aquellas que tienen las personas (naturales y/o jurídicas) de resarcir los daños y perjuicios causados como producto de la ejecución de un acto o de la ocurrencia de un hecho, sin que exista la relación o nexo contractual anterior entre quien debe asumir el pago de la indemnización (por haber provocado directamente el daño o por tener que responder por él) y la víctima o perjudicado del mismo, es decir, tal obligación no nació o se produjo de una relación comercial o contractual, por lo tanto, se rige bajo las normas civiles y no comerciales.

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia C-364 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, de 29 de marzo de 2000, en los siguientes términos: “i) Existe una diferencia clara entre las obligaciones civiles y las mercantiles, en donde las segundas, se rigen por un régimen jurídico especial cuyo fundamento es la profesionalización de la actividad, motivo por el cual, los comerciantes cuentan con una disposiciones específicas y necesarias, que regulan sus múltiples actividades. Además, el estatuto mercantil también regula los actos de comercio realizados por personas no comerciantes, quienes se deben ceñir también a éstas disposiciones especiales, en virtud de la naturaleza de la operación. De ahí que la especialidad no sea solo en razón de la profesión sino en virtud del acto de comercio que se realice. Por consiguiente, no puede entenderse de esa diferencia entre estatutos, una simple discriminación en razón de la persona. ii) Tampoco puede entenderse que las normas comerciales deben prevalecer sobre las civiles, por ser posteriores en materia de intereses, ya que son estatutos, de naturaleza diversa y especial”.

Se concluye entonces, que por tratarse de una obligación de carácter civil, los intereses derivados de la mora en su cumplimiento, deben liquidarse con arreglo a la ley civil.

Ahora bien, el argumento del impugnante, según el cual la edificación destruida estaba destinada para una actividad de desarrollo económica y comercial, de siembra, cosecha y almacenamiento de distintos cultivos agrícolas, y ese hecho convierte la obligación de indemnizar, en una de naturaleza comercial, sobre la que procede el cobro de intereses de dicha clase, no está llamado a prosperar, pues como se dejó expuesto en precedencia, la naturaleza de la obligación es la que determina la clase de intereses, y en el presente caso, la destinación del inmueble destruido, no logra mutar el origen de la suma de dinero debido, convirtiendo el nexo indemnizatorio, en uno de carácter comercial.



Dicho de otro modo, lo relevante para la determinación de la clase de intereses, es la clase de obligación, independientemente de las características o circunstancias que subyacen dentro de las particularidades del daño que origina la obligación de indemnizar.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Primero:** Corregir el auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de que la fecha de la providencia que origina la obligación es 9 de mayo de 2022.

**Segundo:** No Reponer el auto del 3 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hoy 26 **SEPTIEMBRE 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **052**

**DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN**  
**SECRETARIA**